Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Expropiación (Reclamación de avalúo)
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Expropiación (Reclamación de avalúo) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CORPORACION DE LA VIVIENDA

CON JUAN RENE PEREZ PAZ

EXPROPIACION (RECLAMACION DE AVALUO)

Apelación de la sentencia definitiva

EXPROPIACION — AVALUO — INDEMNIZACION — EXPROPIADO — RECLAMACION DE AVALUO — DAÑO EMERGENTE — LUCRO CESANTE — AUMENTO DE VALOR DEL INMUEBLE — PLUSVALIA — EXPROPIANTE — OBRAS DE REMODELACION — CORPORACION DE LA VIVIENDA — BARRIO REMODELADO.

DOCTRINA. — Procede desechar la reclamación formulada por el actor en orden a que se le pague una indemnización, por concepto de lucro cesante derivado de la expropiación del inmueble a que se refieren los autos, petición que fundamenta en la circunstancia de que dicho inmueble le iba a significar a su dueño una fuente importante de lucro por el mayor valor que iba a adquirir a raíz de la remodelación que la expropiante —Corporación de la Vivienda— está haciendo del barrio en que aquél está situado.

En efecto, si bien puede ser efectivo lo afirmado por el actor en cuanto al mayor valor que van a adquirir los inmuebles en razón de las obras que proyecta y tiene ya en ejecución la Corporación de la Vivienda; es evidente que el reclamante parte de una premisa falsa al reclamar la indemnización por lucro cesante, porque el posible aumento de valor de los bienes raíces en que apoya su petición es una consecuencia de las expropiaciones y de la remodelación que la reclamada está haciendo en ese sector, de manera que si tales obras no se hubieran proyectado ni puesto en ejecución y si las expropiaciones no se hubieren realizado, ese aumento de valor no podría producirse, lo que equivale a que las expropiaciones y la remodelación son incompatibles con la subsistencia de los inmuebles bajo el dominio de los expropiados.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, treinta de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Expropiación (Reclamación de avalúo)
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º— Que en la reclamación de fojas 17 se solicitó por el expropiado don Juan René Pérez Paz que se fije en determinada suma o en la que prudencialmente se acuerde por el Tribunal el valor del inmueble que es objeto de expropiación por parte de la Corporación de la Vivienda y que se disponga que la reclamada pague, además, al reclamante, una suma equivalente al 20% del valor fijado al bien raíz o lo que el Tribunal determine, a título de lucro cesante, y fundamenta esta última petición en la circunstancia de que esta propiedad le iba a significar a su dueño una fuente importante de lucro por el mayor valor que iba a adquirir a raíz de la remodelación de que el barrio en que está situada está siendo objeto por la expropiante;

2º— Que puede ser efectivo lo dicho por el actor en cuanto al mayor valor que van a adquirir los inmuebles en razón de las obras que proyecta y tiene ya en ejecución la Corporación de la Vivienda; pero es evidente que el reclamante parte de una premisa falsa al reclamar la indemnización por lucro cesante porque el posible aumento de valor de los bienes raíces en que apoya su petición es una consecuencia de las expropiaciones y de la remodelación que la reclamada está haciendo en ese sector, de manera que, si tales obras no se hubieran proyectado ni puesto en ejecución y si las expropiaciones no se hubieren realizado, ese aumento de valor no podría producirse, lo que equivale a que las expropiaciones y la remodelación son incompatibles con la subsistencia de los inmuebles bajo el dominio de los expropiados. Se deduce de lo dicho que es improcedente la petición del reclamante referente a ser indemnizado por lucro cesante;

3º— Que en segunda instancia se acompañó por la parte reclamante el instrumento enrolado a fojas 51, que es copia auténtica de la inscripción de dominio hecha a fojas 241 bajo el Nº 174 del Registro de Propiedades del departamento de Concepción, correspondiente al año 1963, respecto de la expropiación que la Corporación reclamada hizo del inmueble que pertenecía a don Juan René Pérez Paz, predio que, según se expresa por la parte reclamante a fojas 52, era parte integrante del inmueble a que se refieren estos antecedentes. Del referido instrumento aparece que la Corporación de la Vivienda pagó por la expropiación de ese sitio, de superficie aproximada a sesenta y cuatro metros cuadrados, una indemnización de tres mil escudos;

4º— Que con el documento aludido, se acredita la efectividad de los hechos que en él se hacen constar, entre ellos que la Corporación reclamada pagó por la expropiación de un inmueble de sesenta y cuatro metros cuadrados una indemnización de tres mil escudos. Sin embargo tal documento no es en manera alguna determinante del monto que corresponde pagar en el caso de que trata esta causa porque no se conocen los motivos que llevaron a la Corporación de la Vivienda a pagar aquella suma, ni las características del inmueble que se expropió ni las cir-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Expropiación (Reclamación de avalúo) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cunstancias del negocio jurídico que culminó con el pago de la cantidad expresada.

De conformidad, además, con lo que dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de once de Marzo del año en curso, escrita a fojas 55, complementaria de la de fojas 40 y se declara que no ha lugar a pagar al reclamante alguna indemnización por concepto de lucro cesante derivado de la expropiación a que se refieren estos antecedentes.

Se confirma la sentencia apelada también, de diecisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que se lee a fojas 40, con declaración de que se fija en la suma de ocho mil ochocientos escudos la suma que la Corporación de la Vivienda deberá pagar al reclamante Juan René Pérez Paz, como indemnización por la expropiación acordada respecto del inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad, calle Janequeo Nº 873.

No se dispone condenación en costas por haber apelado ambas partes.

Regístrese y devuélvanse juntamente con los autos tenidos a la vista.

Páguese el impuesto por quien corresponda, antes de notificar.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo O. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.